

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 5 DE OCTUBRE DE 1951 NUMERO 11.605

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 894 y 895 d. 7 de septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 967 de 23 de agosto de 1951, por el cual se hace un nombramiento. Resoluciones Nos. 125, 126, 127, 128 y 129 de 5 de septiembre de 1951, por los cuales se expedían cartas de Naturaleza Definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 648 y 649 de 17 de septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría Segunda

Resolución N° 227-A de 14 de diciembre de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una rescisión.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 514 y 516 de 14 de septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 362 de 28 de julio de 1951, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 363 de 28 de julio de 1951, por el cual se nombra de un permiso.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 894

(DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Paitilla.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Margarita Alcedo, Peón, en el Aeropuerto Nacional de Paitilla, en reemplazo del señor Mercedes Rivera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

DECRETO NUMERO 895

(DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en interinidad en el Aeropuerto Na-

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resuelto N° 5862 de 6 de junio de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 5863 de 6 de junio de 1951, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Resoluciones N°s. 346, 348, 349 de 18, y 351 de 19 de junio de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N°s. 352 y 353 de 19 de junio de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resuelto N° 57-N de 24 de mayo de 1951, por el cual se concede un permiso.

Contrato N° 43 de 4 de agosto de 1951, celebrado entre la Nación y el Dr. Pedro José Sotelo.

Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avíos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercancía examinada y liquidada para Panamá

cional de Tocumen, con derecho a sueldo a partir del 1º de Septiembre de 1951:

Gilberto Worthington y Enrique A. Reina, Asistentes de la Torre de Control, en reemplazo de Néstor Sánchez y Celestino Lamboglia, respectivamente, quienes cursarán estudios en el exterior.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 967

(DE 23 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora María Ehrman, Adjunto ad-honorem a la Legación de Panamá en Francia.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 125. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, el señor Orlando José Henley, natural de Nicaragua, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Orlando José Henley.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

RESOLUCION NUMERO 126

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 126. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, el señor Willi Korenbrodt, natural de Polonia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Willi Korenbrodt.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

RESOLUCION NUMERO 127

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 127. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, el señor Simón Baran, natural de Polonia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que

se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Simón Baran.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

RESOLUCION NUMERO 128

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 128. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora María Charles Burker, natural de Costa Rica, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora María Charles Burker.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 129. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, el señor Adolfo López Vásquez, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Adolfo López Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**N O M B R A M I E N T O S**

DECRETO NUMERO 648
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Gilma de Pareja, Expededora de Impresos Oficiales en la Sección de Receptoria de la Administración General de Rentas Internas, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 649
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Aurora Garrido, Inspector de Aduana de Tercera Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales la señorita Garrido tiene derecho a sueldo desde el 1º de agosto de 1951, fecha desde la cual está prestando servicios a órdenes de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

**CONFIRMANTE EN TODAS SUS PARTES
UNA RESOLUCIÓN****RESOLUCION NUMERO 227-A**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 227 A. — Panamá, 14 de diciembre de 1950.

Vistos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 290 del Código Fiscal (185 antigua numeración) ingresa a esta Superioridad la Resolución N° 38, de 7 de diciembre de 1950, dictada por el Gobernador de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, mediante la cual declara que Bienvenido Domínguez y otros, tienen derecho a que se les dé, en gracia, un lote

de terreno baldío nacional denominado "Alto de la Quebrada de la Palma", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, con una dimensión de 15 Hts. 8188 M2 (quince hectáreas ocho mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados) y delimitado de la manera siguiente: Norte, camino de Cañas a Agua Buena; Sur, quebrada La Palma; Este, terrenos nacionales y propiedad de Leandro Samaniego; y Oeste, terreno de Everardo González.

Conforme lo piden los adjudicatarios, este terreno se adjudicó en común y proindiviso, así:

Para Bienvenido Domínguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Angela Domínguez, me- nor	5 "
Para María Félix Samaniego, mayor	0 " 8.188 M2.

Total 15 " 8.188 M2.

Como lo actuado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la Ley 52 de 138, considera este Despacho que es legal la tramitación y correcto su procedimiento.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 28 de noviembre 7 de 1950, dictada por el Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Los Santos.

Notifíquese, devélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc.,

Gladys E. Quintero.

Ministerio de Educación**N O M B R A M I E N T O S**

DECRETO NUMERO 514
(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Berta Alicia Espino, Oficial de 3^a categoría en la Imprenta Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comienza a regir desde el 15 de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio,

CARLOS IVAN ZUÑIGA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA: Talleres: Relleno Nacional—Relleno de Barranca.—Téle. 2-3271
Apartado N° 451

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.— Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/.0.00.—Solicítase en la oficina de renta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

DECRETO NUMERO 516

(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento de Instructor de Beisbol.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Félix Fruto, Instructor de Beisbol por un período de ocho meses, a partir del 1º de septiembre del presente año.

Artículo segundo: Este Instructor tiene la obligación de dictar Instrucciones teórico-prácticas en los lugares y a las personas y entidades que designe el Director General de Educación Física. Rendirá un informe mensual de sus actividades. Devengará un sueldo mensual de B/. 150.00 (ciento cincuenta balboas).

Impútase este gasto al artículo 528 del Presupuesto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio,
CARLOS IVAN ZÚÑIGA.

CONCEDESE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 302**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 302. — Panamá, 28 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
CONSIDERANDO:

Que la señora Dora B. de Contreras, en comunicación recibida en el Ministerio el 12 de julio último, solicita licencia para separarse del cargo de maestra de grado en la Escuela Republica de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, por encontrarse en estado gravido de siete (7) meses.

Que el artículo 1º del Decreto N° 1891 de 1947 establece que la solicitud de licencia por gravidez debe hacerse un (1) mes antes de la fecha de separación, es decir, al quinto mes de embarazo;

Que la señora de Contreras solicita en su nota la causa del error en calcular la fecha de su separación, la cual es refrendada por el médico que la atiende, quien da fe de que científicamente tal cosa puede ocurrir;

Que la Dirección General de Educación opina que debe concederse la licencia a la señora de Contreras;

RESUELVE:

Conceder a la señora Dora B. de Contreras, maestra de grado en la Escuela Republica de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, licencia de seis (6) meses por gravidez a partir del 4 de mayo de 1951.

El Ministro,

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

CONCEDESE UN PERMISO**RESUELTO NUMERO 303**

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 303. — Panamá, 28 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
CONSIDERANDO:

Que la señorita Lucía Mendoza, en comunicación de 17 de los corrientes, solicita permiso para separarse del cargo que desempeña en la Escuela República de Haití, Municipio de Panamá, por haber sido escogida para desempeñar el cargo de Trabajadora Social a cargo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con derecho a lo que dispone la Ley 11 de 26 de enero de 1951:

Que el artículo 1º de la Ley 11 de 26 de enero de 1951 establece que "sólo se reconocerá la docencia, sin estar en servicio activo en los planteles oficiales; a) A los maestros y profesores que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier posición del Ramo de Educación o en aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorezcan la Educación Nacional";

Que el Ministerio considera que las funciones que va a desempeñar la señorita Mendoza favorecen la Educación Nacional;

Que la señorita Mendoza está amparada por lo que dispone el aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951;

RESUELVE:

Conceder a la señorita Lucía Mendoza permiso para separarse del cargo de maestra de grado en la Escuela Republica de Haití, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá a partir del 17 de julio de 1951, de conformidad con lo que dispone el aparte a) de la Ley 11 de 26 de enero de 1951, e informarle que, para tener derecho al estatuto decente durante el tiempo de su separación, debe comprobar que ha permanecido ejerciendo el cargo de Trabajadora Social a car-

go del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Ministro,

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5862

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5862. — Panamá, 6 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Ceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Aquilino Ortega, Guardián al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre febrero a diciembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Veneno.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5863

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5863. — Panamá, 6 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veintisiete (27) días de vacaciones proporcionales al señor Simeón Concepción, ex-empleado de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

18 días como Cadenero y

9 días como Ayudante de Carpintero.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Veneno.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 346

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 346. — Panamá, 16 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a las siguientes personas en la Cuadrilla de Mosquitos Culex en Las Sabanas.

Nicanor Díaz, en reemplazo de Carlos E. Muñoz, quien fue nombrado el 29 de Mayo, con una asignación de B/. 2.40 diarios.

Alcibiades Díaz, en reemplazo de Roberto Levy, quien fue nombrado el 29 de Mayo, con una asignación de B/. 2.40 diarios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 348

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 348. — Panamá, 16 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Román Santos, Cadenero en el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de Panamá y Colón, en reemplazo de Hernán Cuelar, quien abandonó el puesto. Este nombramiento es efectivo a partir del 16 de junio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 349

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 349. — Panamá, 16 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

GACETA OFICIAL, VIERNES 5 DE OCTUBRE DE 1951

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Nombrar a los señores Aristides Delgado y Federico López, mientras duren los trabajos de instalación de motores en el Acueducto de Taboga, con una asignación de B/. 0.80 por hora. Estos nombramientos tienen efecto desde el 13 de Junio de 1951.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 351

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 351. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Nombrar al señor Juan Vega, Regador de D. D. T. en las zonas 1 y 3 con una asignación de B/. 2.50 diarios, en reemplazo de Desiderio Rodríguez, quien no se ha presentado a ocupar su cargo.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 352

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 352. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Gilberto Soberón, Ex-Chofer del Hospital Santo Tomás, éstas vacaciones serán a partir del 1º de Junio de 1951.

Período Trabajado: del 1º de Julio de 1950 al 30 de Mayo de 1951.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 353

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 353. — Panamá, 19 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señorita Margarita Castán, Ex-Asistente de la Directora de Salud Pública, éstas serán a partir del 1º de Mayo de 1951.

Período Trabajado: De Marzo de 1948 al 23 de Febrero de 1950.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Juan R. Vallarino.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 57-N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 57-N. — Panamá, 24 de Mayo de 1951.

El señor Jorge M. Boyd, Gerente de la Sociedad Corporación Universal de Exportación, establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Anasco, Div. Gral. Aniline & Film Corp. Bin. de New York, E. U. de N. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los Ácidos que a continuación se detallan:

Sesenta Botellas de una libra cada una de Ácido Acético Glacial.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Jorge M. Boyd, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrate y comuníquese.

El Consejero Técnico de la Dirección del Departamento Nacional de Salud Pública,

PEDRO GALINDO V.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Pedro José Ruiz Sotelo, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Interno de Segunda Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta balboas (B/. 80.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 7 de Junio de 1951, fecha en que el contratista comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso el Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, v.

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este conve-

nio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

El Contratista,

Dr. Pedro José Sotelo.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 4 de Agosto de 1951.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso administrativo interpuesto por Arias, Fábrega, y Fábrega en representación de la Cia. Panameña de Fuerza Luz, para que se revocara la sentencia de 5 de Octubre de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

(Magistrado ponente. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta.

El doctor Octavio Fábrega, actuando en representación de la firma de abogados "Arias, Fábrega y Fábrega", apoderada de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, ha presentado ante este Tribunal recurso administrativo para que se revogue la sentencia de 5 de Octubre de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en juicio propuesto contra dicha empresa por el señor Arthur W. Lindsay.

La controversia gira alrededor del hecho de que el demandante Lindsay fue despedido del cargo de oficinista que desempeñaba, siendo él miembro de la directiva del Sindicato en formación de los trabajadores de la Empresa demandada.

Fundó el actor su demanda en la violación de los artículos 58 y 307 del Código de Trabajo, por parte de la Compañía demandada.

La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, contra la cual se recurre, revocó la del Inspector Provincial de Colón, quien conoció de este caso en primera instancia, y en la que se absolió a la Compañía Pana-

mena de Fuerza y Luz de las prestaciones reclamadas.

El fundamento de la decisión del Inspector Provincial de Colón consiste, en síntesis, en que si bien es cierto que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz despidió de su trabajo a Lindsay, ésta pagó el preaviso correspondiente, conforme al art. 76 del Código de Trabajo, que era a lo que había lugar.

El Tribunal Superior de Trabajo, entre otras razones, para llegar a su conclusión, expuso lo siguiente:

"Evidenciado como está en autos, que A. W. Lindsay fué despedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Trabajo, la cuestión por dilucidar se reduce a determinar si el ejercicio de la facultad de rompimiento unilateral de contrato consagrada en esa disposición estaba o no limitado por el artículo 307 del Código de Trabajo, que dice:

"Artículo 307. Los miembros de los sindicatos en formación y de las directivas de los mismos no podrán ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin autorización del juez competente, en los términos de la Ley."

"Al tenor de este artículo, la condición de funcionario sindical de Arthur W. Lindsay comprobada con el documento de folios 18, hacia su despido violatorio del fuero sindical, en tanto no mediara autorización del Inspector de Trabajo de Colón, quien fungía de Juez laboral en virtud del artículo 637 del Código y disposiciones conexas".

Resolvio, pues el Tribunal Superior de Trabajo, como ya se ha dicho, revocar la sentencia del Inspector Provincial de Trabajo de Colón, y en su lugar Declarar:

"^a Que es ilegal el despido de A. W. Lindsay efectuado por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz en el mes de abril del año en curso y, como consecuencia, la nombrada Compañía queda en la obligación de reintegrar al demandante a la posición que ocupaba en la empresa, en las mismas condiciones en que se hallaba inmediatamente antes de ser despedido;

"^b El demandante tiene derecho, como indemnización de perjuicios a que se le pague el salario que debió haber devengado desde la fecha de su despido hasta cuando vuelva a ser reintegrado a la posición ya referida.

"^c La suma recibida por el trabajador en concepto de preaviso debe aplicarse al pago especificado en el aparte precedente;

"^d Las costas del juicio serán de cargo de la demanda y se fijan en B/.75.00, o sea el 10% del monto de la cuantía de la acción estimada por este Tribunal".

Consideran los apoderados de la parte actora que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo mencionada, viola las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 307 del Código de Trabajo.
- b) Artículos 806 y 808 del Código Judicial en concordancia con el 418 del Código de Trabajo.
- c) Artículo 1106 del Código Civil.
- d) Artículo 73 de la Constitución Nacional y
- e) Artículo 76 del Código de Trabajo.

Por razón de método, el Tribunal expenderá el concepto en que se estiman violadas dichas disposiciones y a continuación hará el examen correspondiente.

Violación del Artículo 307 del Código de Trabajo:

Se considera violado este artículo por las siguientes razones: por indebida aplicación e interpretación errónea.

Se alega en relación con el primer motivo, lo siguiente:

"^a El art. 307 del Código del Trabajo no tiene aplicación en este caso, en primer término, porque no está demostrado que Lindsay fuera miembro de un sindicato en formación ni de la directiva del mismo.

"^b Esta es la primera condición que requiere el artículo 307 para su aplicación; que la parte afectada fuera miembro de un sindicato en formación o de la directiva del mismo. No está demostrado que Lindsay lo fuera; lo único que consta en los autos (fs. 18) es copia de una nota enviada el 6 de febrero de 1949 al Inspector de Trabajo de Colón por una persona que dice ser Secretaria del llamado Sindicato de Trabajadores de Electricidad en Colón en la que aparece Lindsay con el cargo de Secretario de la misma.

"^c Esta copia no ha sido siquiera reconocida por la per-

sona que la firmara ni ésta se ha ratificado en el contenido de la misma. No tiene, pues, valor probatorio alguno. Es apenas una declaración extrajuicio que, como es sabido, no tiene valor mientras la persona que la expidió no reconozca su firma y se ratifique en su contenido, con oportunidad para que sea repreguntada por la contra-partie. Esta es la garantía esencial que trae la ley para evitar el peligro de que fácilmente se construyan hechos determinados a base de escritos.

Mientras tales requisitos no se cumplen el documento carece de fuerza probatoria, ni puede siquiera la fecha de éste tomarse como cierta. Lo exigen así los artículos 806 y 808 del Código de Trabajo. Al deducir el Tribunal Superior que Lindsay tenía el carácter de miembro de este sindicato, con la sola declaración extrajuicio, no rectificada, que contiene el citado documento, ha violado las disposiciones legales mencionadas, tratando de sentar peligroso precedente. Y no se diga que el certificado del Ministerio de Previsión Social a que el Tribunal alude en su fallo, venga a curar este defecto esencial. Dicho certificado no menciona a Lindsay. En realidad no menciona a miembro alguno.

"Por qué Lindsay, si quería demostrar su condición de miembro, no adujo el testimonio de las otras personas que participaran con él en la fundación del llamado sindicato?

"Síguese, pues, que no está demostrado que Lindsay fuera miembro de tal sindicato en formación. No procede, pues, aplicar el artículo 307 y hubo vicio esencial en la sentencia al hacerlo.

"^b En Segundo término, el artículo 307 no debió ser aplicado al presente reciamo porque *no hay prueba de que existiera tal sindicato en formación*.

"A este respecto el Tribunal Superior ha actuado con una liberalidad extrema, infundada y peligrosa. En qué se ha apoyado para decretar que existía tal sindicato en formación? En esa copia, no ratificada ni reconocida, de la persona que dijo llamarse secretaria de tal sindicato y, principalmente, en la nota de Ministerio de Previsión Social que se transcribe en el fallo.

"Ocupémonos de esta nota. Ella tan sólo dice, con fecha 29 de septiembre de 1949, que la solicitud de personería jurídica hecha por dicho sindicato "está en estudio" en ese Ministerio y, por tanto, "su registro aún no se ha hecho en los libros de este Ministerio".

"Es esto suficiente para deducir la existencia de un "sindicato en formación" en la fecha en que Lindsay fué dado de baja? En modo alguno.

"Es norma sentada en otros países de mayor experiencia sindical que el nuestro que el proceso de formación de un sindicato requiere ciertos actos externos de los formantes que se hayan concretado en un acto de registro siquiera provisional, de parte de las autoridades administrativas respectivas, a fin de que pueda determinarse y fijarse la fecha de iniciación del proceso formativo. No puede, ni debe, a la buena de Dios, conceptuarse que existe un sindicato en formación, con todas las graves consecuencias jurídicas que ello apareja, por el solo acto de reunión de varias personas que digan tener tal empeño. Tan vago o incierto proceder occasionaría perjuicios notables a las empresas y hasta desvirtuaría la seriedad del proceso formativo de tales sindicatos.

"Mario de la Cueva (Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, pág. 434) explica que aunque se concede cierta liberalidad en este proceso formativo, se exigen siempre ciertos requisitos de forma, como la celebración de una asamblea constitutiva, la designación del objeto del sindicato, la adopción, siquiera provisional, de estatutos, la designación de las personas que inicialmente lo integran y su domicilio. Sin estas formalidades iniciales no puede iniciarse siquiera el proceso formativo. En realidad, es incenible que sin estatutos, siquiera provisionales, pueda designarse una directiva y señalarse atribuciones a ésta, siquiera la de certificar documento alguno.

"Nuestro propio Código de Trabajo —que ha sido decretado a este respecto por el Tribunal Superior—, indica tales requisitos. El artículo 281 indica que los requisitos que ha de llenar la solicitud que se dirija al Órgano Ejecutivo pidiendo el reconocimiento; debe estar firmada por el Presidente o Secretario de la organización en formación; debe ir acompañada de copia

del acta de la sesión en que fueron aprobados. Añade el artículo 287 que el Ejecutivo dispone de un término improrrogable de 30 días para decir la solicitud. Este término fatal también lo exige la Constitución Nacional (art. 67).

"Nada hay en los autos respecto a si se formulara debidamente esta solicitud al Órgano Ejecutivo, es decir, si ésta estuviere hecha en la forma que exige el citado artículo 287. Tan sólo consta que la solicitud 'está en estudio' y que nada se ha decidido respecto a ello. Esto, de por sí, no indica que la solicitud estuviera en debida forma, *requisito éste que es el que inicia el proceso formativo ante las autoridades*, ya que, como se ha dicho, los actos internos de los supuestos firmantes no pueden, de por sí, obligar a terceros.

"Hay más: si la ley y la constitución señalan un término improrrogable de 30 días al Ejecutivo para decidir la solicitud y si debe presumirse, como es lo lógico y jurídico, que el Órgano Ejecutivo ha actuado dentro de la ley, y si el 29 de septiembre el Ejecutivo aún no había decidido la solicitud, es obvio concluir o que el proceso formativo no era anterior a los 30 días que decidieron a dicha fecha, el 29 de septiembre de 1949, o que, si fuere anterior, dicha solicitud había caducado por expiración de dicho plazo, o que estaba en estado defectuoso, razón por la cual el Ministerio nada había decidido al respecto.

"Repetimos, señores Magistrados, que sería peligroso e injurídico predecir la existencia de un sindicato en formación cuando no ha tenido lugar un acto de registro, siquiera provisional, del mismo ante las autoridades administrativas y cuando se desconocen en lo absoluto, los estatutos, siquiera provisionales, del mismo, las personas que lo integran, su número, su nacionalidad, su objeto, su domicilio".

En relación con la infracción que se alega del artículo 307 del Código de Trabajo por razón de que no está demostrado en autos que el demandante Lindsay fuera miembro del sindicato en formación o miembro de la Directiva del mismo, de la empresa demandada, estima el Tribunal que carece de fundamento.

A fojas 18 del expediente instruido en la Inspección de Trabajo de Colón aparece una copia autenticada y expedida por la Secretaría de ese Despacho de la nota enviada a ese funcionario por el señor Laurence Francis, Secretario General del Sindicato, el día 6 de febrero de 1949, en la que para los fines legales del caso le comunica la constitución de dicho sindicato y el nombramiento de la Junta Directiva del mismo.

En dicha nota consta que el señor Arthur W. Lindsay era miembro de la Directiva con el carácter de Secretario de Organización.

Es de observar que la nota referida es de fecha 6 de febrero de 1949, es decir, de mucho antes de que se presentara la demanda en contra de la Compañía y posiblemente sin pensar siquiera el demandante que habría de utilizarla más adelante por razón de que, según constancia de autos, era un empleado eficiente con largos años de servicios.

Está comprobado, asimismo, que la solicitud de inscripción que determina la personería jurídica del "Sindicato de Trabajadores de la Compañía de Fuerza y Luz de Colón" el 29 de septiembre de 1949 se encontraba en estudio en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El hecho de que la solicitud mencionada estuviera en estudio y no se le hubiera concedido al tiempo en que fué despedido el demandante, no da lugar a entender que el sindicato no estuviera en formación, que es lo que exige el artículo 307 del Código de Trabajo.

Así, pues, si el Sindicato había hecho su solicitud de inscripción ante el Despacho correspondiente es esto lo que se tiene que acreditara para que se entienda que esa solicitud no estuviera en formación, que es lo que se le exige.

El acto por el cual el Órgano Ejecutivo otorga la personería jurídica a un sindicato en formación es un reconocimiento de que ha cumplido con los requisitos que señalan los artículos 281 y 287 del Código de Trabajo.

Pero ese acto debe entenderse independiente de la formación del mismo sindicato y, por tanto, no precisa

ese reconocimiento previo para que se le de la protección que consagra el artículo 307 del Código de Trabajo, como pretenden los apoderados de la parte recurrente. Basta, como ya se ha dicho, que se demuestre que el sindicato está en formación y que se ha hecho la solicitud de que se la inscribiera.

Ahora bien: en cuanto a la interpretación errónea que se dice ha incurrido el Tribunal Superior de Trabajo respecto al artículo 307 del Código de Trabajo, estima este Tribunal que es infundada esa afirmación.

El artículo mencionado dispone lo siguiente:

"Artículo 307. Los miembros de los sindicatos en formación y de las directivas de los mismos no podrán ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin autorización del juez competente, en los términos de la ley."

Este artículo consagra la inamovilidad de "los miembros de los sindicatos en formación y de las directivas de los mismos", que no puede ser desconocida sino mediante una autorización expresa del juez competente expedida en los términos de la ley, en cada caso particular.

Tal autorización del Inspector Provincial de Colón que funge de Juez de Trabajo en este negocio no fué solicitada por la empresa demandada incurriendo en violación del artículo 307, antes transcrita.

La infracción de esa disposición que dice expresamente que los miembros de los sindicatos en formación y de las directivas de los mismos no podrán ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, no puede tener otra consecuencia jurídica que la de reincorporar a tales personas en los puestos de los cuales hayan sido injustamente despedidos y el pago consiguiente de los perjuicios causados que consisten en los salarios dejados de devengar desde la fecha del despido.

Sostienen los apoderados de la empresa recurrente que Arthur W. Lindsay era un empleado que trabajaba bajo contrato por tiempo indeterminado y que, por tanto, podía ser despedido, siempre y cuando que la compañía le pagara el preaviso de que trata el artículo 76 del Código de Trabajo, tal como, efectivamente, le pagó como indemnización que es, a lo sumo, la sanción que le apareja la violación del artículo 307 del Código de Trabajo.

Tal interpretación si que es completamente errónea. A este respecto pierden de vista los representantes de la empresa demandada que la constitución de los sindicatos ha sido declarada de interés público y que el Estado en tal virtud tiene que brindarles todo el apoyo necesario no solamente para su formación sino también para su existencia dentro de las normas legales.

Pieren de vista, además, que el caso de los trabajadores a que se refiere el artículo 307 del Código de Trabajo nada tiene que ver con el de los trabajadores a que se refiere el artículo 76 de esa exenta. En tanto que en éste se trata de fijar una condición para trabajadores de tipo indeterminado, sin considerar que sean o no miembro de un sindicato, en el primero se considera específicamente la condición de trabajador miembro de un sindicato, lo que crea de manera ineludible una situación para el trabajador que no puede ser desconocida en forma arbitraria.

La protección a los sindicatos no pasaria de ser una ficción si se le diera al artículo 76 la interpretación de que los patronos pueden ejercitarse de manera absoluta la facultad de romper unilateralmente el contrato de trabajo sin la limitación que establece el artículo 307 del Código de Trabajo.

Consagra este artículo, una garantía específica a los miembros y directores de sindicatos en formación como un medio de propender a su conservación y engrandecimiento.

Por tales razones estima el Tribunal que la interpretación y aplicación que del artículo 307 del Código de Trabajo ha hecho el Tribunal Superior de Trabajo es correcta.

Violación de los Artículos 306 y 308 del Código Judicial.

Se estiman viciados estos artículos porque la copia de la nota que aparece a fojar 18 del expediente instruido por el Inspector de Trabajo de Colón, con la que se comprueba la condición de Arthur W. Lindsay de di-

rector del Sindicato en formación de la Compañía de Fuerza y Luz, no ha sido reconocida por la persona que la firmara ni ésta se ha ratificado en el contenido de la misma.

Considera el Tribunal que si bien es cierto que la copia de la nota en referencia no ha sido reconocida por la persona que la firmara ni ésta se hubiera ratificado en el contenido de la misma, no por ello se han violado los artículos 806 y 808 del Código Judicial.

Los artículos mencionados, por su orden, disponen lo siguiente:

"Artículo 806. Para que las declaraciones de los testigos pueda estimarse como pruebas en los juicios en q' huébre término probatorio, es necesario que se reciban por el tribunal de la causa o por el comisionado o sean ratificadas ante él, durante el respectivo término probatorio.

"Artículo 808. Si las declaraciones han sido recibidas fuera de juicio o ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados, requisitos sin el cual no serán estimados los dichos de tales testigos como prueba".

Como se observa de la simple lectura de los artículos transcritos, dichas disposiciones tratan de la validez de declaraciones extra-juicio, algo muy distinto de una copia autenticada, como lo es la expedida por la Secretaría de la Inspección Provincial de Trabajo de Colón, que tiene todo su valor probatorio desde el momento en que no fué impugnada o redargüida de falsa por la parte demanda.

Considera el Tribunal que es oportuna aquí la reproducción de un párrafo de la sentencia de 15 de noviembre de 1949, dictada en el caso "Carlos M. Arango vs. Compañía Panameña de Fuerza y Luz, en que se dilucida la misma cuestión planteada referente al valor de una declaración extrajuicio y un documento privado.

En esa ocasión el Tribunal dijo lo siguiente:

"Se empeña, pues, la Compañía en sostener que el documento presentado por el señor Arango, firmada por el entonces Gerente de la Empresa, señor McMurray, 'no tiene otro carácter que el de una declaración extra-juicio'. Sin embargo, no considera el Tribunal que debe atribuirse a un documento presentado en juicio, el valor de una declaración extra-judicial. Se trata aquí de un documento privado y como tal debe ser analizado. Para destruir su validez debe apelarse a los medios que la ley señala: objetándolo o redarguyéndolo de falso. Para redargüirlo de falso es preciso atribuirle un vicio en lo escrito, como la suplantación o el fingimiento de una firma, adulteración o supresión de su contenido o cualquier otro echo que altere la verdad de lo escrito, casos en los cuales el impugnador debe expresar en qué consiste la falsedad que le atribuye, pues, si se trata de la suplantación o fingimiento de una firma, es el interesado quien debe probar sus aserciones".

Por otra parte, si el apoderado del demandante no adujo el testimonio del Secretario General del Sindicato autor del original de la nota a la empresa demandada por intermedio de sus apoderados en defensa de los intereses por ellos representados correspondía aducirlo con el propósito de verificar la autenticidad de ese documento, sin que ello significase que a ella corresponda la carga de la prueba.

Violación del Artículo 1106 del Código Civil.

Aún cuando en relación con este artículo no aparece claramente expuesto en qué sentido ha sido violado, se desprende a través de la lectura del libelo de demanda, que se estima violado porque con el reintegro del trabajador se le impone al patrono una condición no prevista en el contrato de trabajo celebrado con el demandante.

El artículo 1106 del Código Civil dice:

"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público".

Tal disposición es ajena por completo al presente caso. Ella no puede ser atendida en materia laboral porque, como bien se sabe, al trabajador u obrero se le garantizan una serie de prestaciones a cargo de los patrones que no podían hacerse efectivas sin la interven-

ción protectora del Estado en la celebración de los contratos de trabajo.

Violación del Artículo 73 de la Constitución Nacional.

Sostiene los apoderados de la parte recurrente que este artículo ha sido violado porque en él no se establece la obligación a cargo del patrono de reintegrar a su puesto al obrero despedido sin justa causa; que el despido injustificado a lo que da lugar es a una indemnización pecuniaria.

El artículo 73 de la Constitución dice:

"Todo trabajador despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la Ley, tiene derecho a ser indemnizado por su patrono. La ley señalará las causas para el despido y la escala de indemnización, según la antigüedad de servicios".

Este artículo, es cierto, establece el derecho de todo trabajador, despedido sin justa causa, a que se le indemnice. Pero el artículo se refiere solamente a los trabajadores que no son miembros de sindicatos en formación, puesto que a los que se hallan en este caso el Estado les ha acordado una protección especial que surge de la recta inteligencia de los principios constitucionales de los cuales deriva la obligación del patrono de mantener en su puesto al empleado que sin causa justificada ha sido despedido, así como también la de pagarle los sueldos que ha dejado de devengar por tal motivo, ya que se reconoce implícitamente que el contrato de trabajo ha estado en vigencia.

Por otra parte, no hay que olvidar que cuando el artículo 75 de la Constitución dice que "la ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción (la de trabajo) y las entidades que hayan de ponerla en práctica", ha dado amplio margen al legislador para que éste, inspirado en los principios de carácter social, garantice a los trabajadores un mínimo de seguridad en su trabajo, de donde proviene el origen del artículo 307 del Código de Trabajo.

Violación del Artículo 76 del Código de Trabajo.

Tampoco aparece expuesto en qué sentido se ha violado esta disposición. Sin embargo, tratando de interpretar el sentir de los apoderados de la empresa, tal vez pueda que se estime violada porque la empresa demandada pagó el preaviso al demandante, conforme a dicho artículo que, según ellos, es lo que realmente corresponde como indemnización.

El artículo 76 del Código de Trabajo dice:

"Si el contrato es por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede hacerlo terminar dando a la otra un preaviso. Durante el término de éste el trabajador que va a ser despedido tiene derecho a licencia remunerada de un día en cada semana a fin de que pueda buscar nueva colocación.

"El preaviso será notificado con anticipación, así:

"De veinticuatro horas, cuando el trabajador ha servido a un mismo patrono de modo continuo menos de tres meses;

"De una semana, cuando le ha servido por tres a seis meses;

"De dos semanas, cuando le ha servido por seis meses a un año;

"De un mes, cuando le ha servido por uno a dos años;

"De un mes, cuando le ha servido por uno a dos años, y

"De dos meses, cuando le ha servido por más de dos años.

"Al recibir el preaviso el trabajador podrá escoger entre continuar prestando servicio hasta la terminación del contrato o exigir del patrono una suma equivalente al preaviso."

El Tribunal considera que esta disposición tampoco ha sido violada porque, como se ha dicho anteriormente, el preaviso es la indemnización que se paga cuando el obrero ha sido injustamente despedido sin que sea miembro o director de un sindicato en formación.

Conclusión

Han sido revisados, pues, todos los vicios que se le imputan a la sentencia recurrida, sin que alguno de ellos se estimara fundado. Por el contrario, considera el Tribunal que dicha sentencia es inobjetable y que, por tanto, no puede accederse a la solicitud de la empresa demandada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la solicitud de revocatoria de la sentencia recurrida.

Notifíquese.

(Fdo) J. D. Moscote; J. I. Quirós y Q.; M. A. Díaz E.; G. Gálvez H. Secretario.

Demandada interpuesta por el Licdo. Carlos Sucre C., en representación de María Tranquila Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y de la Cia. de Tierras de Monte Oscuro, S. A., para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948, dictada por la Administración General de Rentas Internas

(Magistrado ponente: Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, doce de septiembre de mil novecientos cincuenta.

El licenciado Andrés Carles, en su propio nombre, interpuso el día 26 de julio de 1949, demanda para que se declarara ejecutoriada y se ordenara su cumplimiento, de la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948, dictada por el Administrador General de Rentas Internas.

La parte dispositiva de dicha resolución dice lo siguiente:

"Los traspasos de diversas porciones de finca 15029, Sección de Panamá, a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A., efectuados por Josefina Recuero vda. de Calvo, María Tranquila Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinzada Recuero, José Antonio Calvo Recuero, constituyen donaciones para los efectos del pago del impuesto correspondiente y por lo tanto procedeza a avaluar los bienes trasmisidos como lo dispone el artículo 622 del C. Fiscal."

"Señállase las diez de la mañana del jueves 19 de agosto próximo para dar comienzo a la diligencia de inventario y avalúo de los referidos bienes.

"Designase como perito del fisco al señor Alfredo Ramírez y que nombre la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. el perito que le corresponda. Se le concede a los peritos el término de cinco días para que rindan su informe.

"Con el objeto de que no resulte improductiva esta acción y como medida de seguridad, remítase copia de esta resolución al Registrador de la Propiedad para que la tenga en cuenta al tener del artículo 35 de la ley 29 de 1925.

"Adviéntase a la señorita María Tranquila Recuero y a la señora Mercedes Recuero de Lasso de la Vega representantes de la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. que disponen del término de cinco días a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para presentar pruebas de descargo y los alegatos que estimen convenientes a sus intereses, de conformidad con los artículos 1º y 2º del Decreto N° 34 de 1933.

Notifíquese.

(Fdo) Edmundo Molino, Administrador General de Rentas Internas.

El Tribunal resolvió dicha demanda por sentencia de 20 de julio de 1949 en el sentido de que no procedía hacer declaratoria solicitada.

Sin embargo, en la parte motiva de dicho fallo, se expuso lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, pese la Resolución N° 135 de 12 de agosto de 1948, quedó en firme al transcurrir más de los dos meses de que trata el ordinal 3º del artículo 22 de la ley 33 de 1946.

"Sin embargo, esta declaración de ejecutoria corresponde hacerla al Ministerio de Hacienda a solicitud de la parte favorecida con la Resolución de Rentas Internas. Y en caso de que esa solicitud fuera negada, le quedaría expedida la vía para recurrir ante este Tribunal en defensa del derecho que estime violado".

Luego, por Resolución N° 34, de 2 de septiembre de 1949, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en atención al recurso de apelación interpuesta por el licenciado Carlos Sucre C. el día 3 de septiembre de 1949 y sustentado el 28 del mismo mes, resolvió revocar la resolución N° 135, dic-

tada por la Administración General de Rentas Internas, el día 12 de agosto de 1948.

Interpuso la demanda por el licenciado Andrés Carles contra esa Resolución, el Tribunal, por sentencia de 11 de abril de 1950, resolvió declararla ilegal. Como fundamento para tal decisión el Tribunal dijo lo que sigue:

"Con vista del fallo que se acaba de mencionar, proferido por este Tribunal, procede decidir si es legal o no el pronunciamiento hecho por el Órgano Ejecutivo mediante la Resolución N° 34, de 2 de septiembre de 1949, que decide la apelación interpuesta y no sustentada por el apoderado de la Compañía condenada, después de haber transcurrido un año aproximadamente y después, se repite, de haberse proferido el fallo de este Tribunal de 20 de julio de 1949, que expresó que la resolución 135 de 12 de agosto de 1948, revocada por la Resolución del Órgano ejecutivo materia del presente recurso quedó en firme al transcurrir con exceso el término de dos meses de que trata el artículo 22 de la ley 33 de 1946. Este Tribunal considera que en tales circunstancias la resolución acusada era totalmente imprensible y, por tanto, ilegal."

El licenciado Carlos Sucre C. ha presentado ahora demanda en la cual solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948.

Acogida dicha demanda por providencia de 22 de junio del presente año, el licenciado Andrés Carles, por escrito de 28 del mismo mes, a la vez que pidió que se le tuviera como parte, solicitó revocatoria de la referida providencia alejando que se trata de cosa juzgada.

Procede, pues, el Tribunal a resolver el incidente propuesto.

Como se ha dicho anteriormente, el Tribunal, por sentencia de 20 de julio de 1949, recaída en la demanda interpuesta por el licenciado Andrés Carles, para que se declarara ejecutoriada la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948, expresó que tal declaratoria correspondía hacerla al Ministerio de Hacienda y Tesoro y, por tanto, negó su procedencia.

Sin embargo, en la parte motiva de esa sentencia se dijo que la Resolución N° 135 quedó en firme al transcurrir más de los dos meses de que trata el ordinal 3º, del artículo 22 de la ley 33 de 1946.

En esa decisión del Tribunal y en lo resuelto por sentencia de 11 de abril de 1950, por la cual se declaró ilegal la Resolución N° 34, se ha apoyado el licenciado Carles para sostener que hay cosa juzgada ya que contra dichas decisiones no fué interpuesto recurso alguno en su oportunidad.

Cabe considerar que hay cosa juzgada en tales condiciones. Este Tribunal estima que, en verdad, no se dà aquí el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. Cuando se dictó la sentencia de 20 de julio de 1949 no se examinó la legalidad o ilegalidad de la Resolución 135, ya que no fué esa la finalidad de la demanda, sino que se limitó sencillamente a negar que no procedía la declaración de ejecutoria de dicha Resolución que fué lo pedido. No habiéndose, pues, pronunciado el Tribunal en tal sentido, no cabe alegar cosa juzgada por más que se dijera que la Resolución N° 135 estaba en firme.

Ahora bien; si estima el Tribunal que la acción interpuesta por el licenciado Carlos Sucre C. es extemporánea, ya que el derecho para presentarla, había prescrito.

Con fecha 3 de septiembre de 1948, el licenciado Carlos Sucre C., como apoderado legal de María Tranquila Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y de la sociedad Campaña de Tierras de Monte Oscuro, S. A., una vez negada la revocatoria pedida contra la Resolución N° 135, interpuso recurso de apelación el que fué sustentado en memorial de fecha 28 de sept. de 1948.

Transcurrieron, pues, más de dos meses sin que se resolviera tal recurso, por lo después del 3 de noviembre se consideraba agotada la vía gubernativa, y desde esa fecha hasta el 3 de enero de 1949, es decir, dos meses más, tenía para recurrir por la vía contenciosa contra esa Resolución, todo ello conforme con el numeral 3º del artículo 22 y el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que por su orden, dicen así:

"Artículo 22. Se considerará agotada la vía gubernativa.

"3º Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que

recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma, semi-autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

"Artículo 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

No habiéndose ejercitado entonces esa acción dentro de ese término sino un año y cinco meses después, es decir, el día 7 de junio de 1950, no cabe la menor duda de que es ex-temporánea y de que el derecho para presentarla ha prescrito con exceso.

Considera el actor que el plazo de dos meses para esta acción debe contarse a partir del 11 de abril del presente año, fecha del fallo de este Tribunal, en que, según el demandante, "puso en vigencia la Resolución N° 135, acusada".

Considera el Tribunal que no es a partir de la sencuencia de esa fecha cuando deben contarse los dos meses, pues cuando el Tribunal declaró ilegal la Resolución N° 34, de 2 de septiembre de 1949, ya había transcurrido, como se ha dicho anteriormente, con exceso, el plazo dentro del cual podía presentarse la demanda de ilegalidad ante este Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, representado por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve:

1º Revocar la providencia de 22 de junio de 1950 por la cual se acoge la demanda interpuesta por el licenciado Carlos Sucre C., en representación de María Tranquillina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y de la Compañía de Tierras de Monte Ocaro, S. A., para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948, dictada por la Administración General de Rentas Internas, por considerar que ha prescrito con exceso el derecho para interponer esa acción.

2º Negar, como en efecto se niega, que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico de cosa juzgada, fundamento de la solicitud del licenciado Andrés Carles para que se revoque la providencia por la cual se acoge la demanda antes mencionada.

3º Se concede la apelación interpuesta subsidiariamente por el Ldo. Andrés Carles.

Notifíquese,

(Fdo) J. D. Moseote; G. Gómez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor.

AVISA AL PÚBLICO:

Que en el Juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Alfredo Méndez contra Rosa Grasso de Rivera, se ha señalado las horas hábiles del día siete (7) de noviembre próximo, para que tenga lugar la venta en pública subasta, del bien hipotecado, que a continuación se describe:

"Finca N° 10, inscrita en el Registro Público, a nombre de Rosa Grosso de Rivera, al folio 555 del tomo 3, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, que consiste en casa de madera, de un piso, techo de zinc, edificada en el lote N° 4 de la manzana 19, situada en la calle 7^a de la ciudad de Colón, Provincia de Colón, dicho lote ha sido arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el cual aparece en el plano de dicha sociedad levantado por dicha Compañía. Linderos: Norte, calle 7^a; Sur, Lote N° 29 con callejón de por medio; Este, N° 5 y Oeste, Lote N° 3. Medidas: 9 mts. 75 cms. de frente por 11 mts. 27 cms. de fondo o sean 109 m.c. 81 d.c."

La base para el remate es la suma de siete mil veintitrés balboas con seis centésimas (B/. 7.023,06) de confor-

midad con lo convenido por las partes en la escritura de hipoteca.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Sé hace constar expresamente que esta venta tiene por objeto el pago de la obligación demandada.

Colón, septiembre 27 de 1951.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
José A. Carrillo.

L. 2917
(Única publicación)

AVISO DE NOTIFICACION

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de divorcio propuesto por el señor Harry Edward Holcomb contra Madelyn Geneva Blanchard de Holcomb, se ha dictado la sentencia que a continuación se copia:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

VISTOS: El señor Harry Edward Holcomb, varón, mayor de edad, norteamericano, casado; mecánico y vecino de esta ciudad, solicita mediante apoderado judicial y en memorial del veinte de Junio del corriente año, que se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une a la señora Madelyn Geneva Blanchard de Holcomb, mayor de edad, norteamericana, casada y oficinista. La demanda tiene su fundamento en el Ordinal 9º del Artículo 114 del Código Civil, o sea la causal de abandono.

El libelo de demanda contiene los hechos siguientes:

"PRIMERO: Los cónyuges Harry Edward Holcomb y Madelyn Geneva Blanchard de Holcomb, contrajeron matrimonio ante el Juez Segundo Municipal el día 29 de Septiembre de 1950, en esta ciudad de Panamá, República de Panamá.

"SEGUNDO: Los consortes ubicaron su hogar convivial en la Avenida Ancón número 73, apartamento 2, en esta ciudad. Aproximadamente un mes después de casados la señora Madelyn Geneva Blanchard de Holcomb, sin que mediara motivo alguno, abandonó el hogar allí establecido, abandonando también sus deberes de esposa, se marchó a residir en la Zona del Canal. A pesar de los requerimientos del esposo no ha querido regresar.

Por providencia del mismo mes de Junio, se admitió la acción instaurada y se corrió traslado de la misma a la demandada, quien a pesar de haber sido notificada personalmente, dejó transcurrir el término legal sin personarse al Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio en referencia. A solicitud del actor se declaró en rebeldía a la demandada y se dispuso que las diligencias del juicio se entendiesen respecto a ella con los estrados del Tribunal.

Durante el curso del término de pruebas, solamente la parte actora hizo uso de aquellas que consideró convenientes a su interés. Llegado el trámite de alegatos, tanto el actor como el señor Fiscal Segundo del Circuito hicieron uso de este derecho. El señor Fiscal pide que se dicte sentencia favorable, expresándose en los siguientes términos:

"El abogado Julio Elías Pérez R., en su condición de apoderado del señor Harry Edward Holcomb, el día veinte de Junio de este año, promovió juicio de divorcio contra la señora Madelyn Geneva Blanchard de Holcomb esposa de su representado, para que, mediante los trámites correspondientes, se disolviera el vínculo matrimonial que une a los esposos Holcomb Blanchard, invocando para ello la causal de divorcio de que trata el Ordinal 9º del Artículo 144 del Código Civil.

"Se ha comprobado en el juicio el vínculo matrimonial que une a los señores Harry Edward Holcomb y Madelyn Geneva Blanchard de Holcomb y también se ha llegado a comprobar que la señora Blanchard de Holcomb al

mes de casados, sin que mediara motivo alguno, abandonó el hogar establecido, abandonando a la vez sus deberes de esposa y se marchó a vivir a la Zona del Canal. Esto resulta de la prueba testimonial traída a los autos.

"Por lo que se deja expuesto, soy de opinión que si las cosas han ocurrido así como se dejan demostradas, debe decretarse el divorcio demandado."

"Para resolver se considera:

Se ha comprobado plenamente la existencia del vínculo matrimonial que se desea disolver, mediante certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, el cual reposa a folio 1 del expediente.

Asimismo se ha establecido el nacimiento de las menores Gene Lorraine Holcomb y Pamela Jay Holcomb Blanchard hijas de los esposos Holcomb Blanchard.

Por otra parte, con las declaraciones de los señores Sharman Tweed, Carlos Saavedra R. y Octavio C. Barreto, todos panameños mayores de edad y vecinos de esta ciudad, cuyas declaraciones concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se ha comprobado la causal alegada, o sea el abandono absoluto de parte de la señora de Holcomb de sus deberes de esposa y de madre de familia. Dicho abandono ocurrió un mes después de la celebración del matrimonio.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al señor Harry Edward Holcomb con la señora Madelyn Geneva Blanchard, ambos de generales conocidas, el cual trajeron en esta ciudad el 29 de Septiembre de 1950. Se confiere, al demandante en su condición de cónyuge inocente, la guarda y crianza de los menores Gene Lorraine y Pamela Jay Holcomb Blanchard.

Se advierte a los cónyuges que podrán contraer nuevas nupcias, una vez esté ejecutoriada esta sentencia e inscrita en el Registro Civil.

Góspiese y notifíquese.—(fdo.)—Jorge A. Rodríguez B. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, a partir de la última publicación del mismo, a fin de notificar la anterior sentencia a la demandada, en rebeldía, señora Madelyn Geneva Blanchard, que no ha podido ser localizada y de quien desconoce la actual residencia.

Panamá, 27 de Septiembre de 1951.

El Juez,

JORGE A. RODRÍGUEZ B.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 2800
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Colón, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que en el memorial dirigido a este Despacho por el Licenciado Joaquín Luque Q., mayor de edad, panameño con cédula de identidad personal N° 28-33612, solicita para su poderante señor Julián Luque Lam, por medio de su escrito fechado el 24 de septiembre del presente año, se le conceda título de plena propiedad por compra de un lote de terreno situado en el Distrito de Natá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Domingo Chanis; Sur, Rio Chico; Este, sucesión de Bernardino Lanist; y Oeste, propiedad de la sucesión de José Ángel Martínez. El terreno se denomina "La Esperanza" y tiene una capacidad superficiaria de siete mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados (7252 metros cuadrados).

Para que sirva de formal notificación, se dispone firmar este edicto en lugar visible de esta Gobernación, otro ejemplar se remite al Alcalde de Natá, ambos por el término de treinta días hábiles y una copia de él se entregará al interesado para que por tres veces lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

Por lo tanto se fija el presente edicto a las diez de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques,

El Gobernador de la Provincia,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Oficial de Tierras de Colón,

Antonio Rodríguez.

L. 6618

(Primera publicación)

EDICTO EPLAZATORIO NUMERO 81

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Anastasio Rodríguez, reo del delito de Apropiación indebida, varón, de 38 años de edad, soltero costarricense, jornalero portador de la cédula de identidad personal N° 4-2222 y residente últimamente en la población de Pto. Armuelles, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra y que dice textualmente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 72.—David, Septiembre (4) de mil novecientos cincuenta y uno. (1951).—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra el reo ausente Anastasio Rodríguez procesado por el delito de Apropiación indebida en perjuicio de la Chiriquí Land Co., se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: El Tribunal de la primera instancia decidió del mérito del sumario, con su auto fechado el 24 de Julio (pág. 28) que dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 210.—David, Julio (24) veinticuatro de mil novecientos cincuenta. (1950).—Vistos: Se sindica a Anastasio Rodríguez el haberse apropiado de la cantidad de mil diecisésis balboas con cincuenta y cinco centésimos pertenecientes a la Chiriquí Land Co mientras se dedicaba el sindicado a administrar la Sección de la 'Tienda de Caballeros' en el departamento de mercancías de la Empresa mencionada. El denuncio fue propuesto por Héctor Melara, en su condición de Superintendente del Departamento de mercaderías de la Chiriquí Land Co. "El sindicado Rodríguez en su indagatoria, de folio (13) acepta que desde el veinticuatro (24) de Mayo de 1949, ha estado encargado de la Sección denominada 'Tienda de Caballeros' del departamento de mercaderías de la Chiriquí Land Co. Agrega que después de estar encargado de administrar esa Sección, le hicieron el primer inventario en Agosto pasado, resultando un sobrante de veintiseis balboas con cincuenta centésimos (B/. 26.50); que en Noviembre pasado hicieron otro inventario y faltaban cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos; y que el doce de Mayo del presente año le practicaron un tercer inventario, faltando mil diecisésis balboas con cincuenta y cinco centésimos. El sindicado niega el haber hecho uso indebido del dinero que falta pues dice que no ha tomado un solo centavo y que todas las mañanas entregaba el producto de la venta del día anterior. Además dice que en el mes de Abril estuvo enfermo tres días que no pudo ir al trabajo por este motivo y que le dió la llave de la tienda a la joven Elenita Fonseca, y que era ayudante de Tienda Varios, pero que no acusa a dicha joven de haberse apoderado de algo. "Al folio (22) la joven María Elena Fonseca, acepta que es verdad que tuvo manejo la Tienda de Caballero durante tres días que Rodríguez estuvo enfermo y que ella tenía la llave del departamento que correspondía a dicha sección. "Es indudable que está establecido el cuerpo del delito con el inventario practicado y que corre a los folios 3, 4, 5 y 6. Pero según opinión del suscrito, la responsabilidad del sindicado no está la suficientemente comprobada como para dictar un auto de enjuiciamiento en su contra. "Por lo tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresece provisionalmente estas sumarias en favor de Anastasio Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, costarricense, jornalero, con cédula de identidad personal número 4-2222, vecino de Puerto Armuelles, de acuerdo con el artículo 2136 del Código Judicial y en desacuerdo con la opinión Fiscal".

—Cópíese y notifíquese.—(fdo.) El Primer Suplente, J. D. Anguizola.—El Secretario: Ernesto Rovira".—Contra este auto interpuso apelación el señor Fiscal Segundo

del Circuito quien había solicitado previamente el enjuiciamiento del sindicado. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo allá con el Fiscal colaborador de la instancia, revocó en efecto dicho auto, llamando a juicio al sindicado, tal como se ven en el auto de la página 33, 34 y 35. Como al ser llamado para notificárselo del enjuiciamiento no fue hallado por ninguna parte, pues parece que se ausentó para la República de Costa Rica (telegrama de la página 41), se le emplazó por edicto y luego ha sido juzgado como reo ausente, tal como se ve en las páginas 45 y siguientes. Quedando al final el juicio para recibir sentencia, a que se pronuncia en los siguientes términos: Como queda dicho, el cuerpo del delito está establecido y el procesado confeso la existencia del faltante hallado en su contra. A estas dos circunstancias ha venido a sumarse la fuga o ausencia que se le ha registrado en los edictos emplazatorios correspondientes. Así pues, que habiendo llegado el momento de pronunciarse sentencia, ésta tiene que ser condenatoria, conforme lo prescrito por el Artículo 2153 del Código Judicial; habiendo sido el artículo 367 del Código Penal el quebrantado. Como no median atenuantes ni agravantes, la pena de ese precepto tiene que ser aplicado en su término medio: sean ocho meses y medio de reclusión y cincuenta y cinco balboas de multa. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA al ya citado Anastasio Rodríguez varón de 38 años de edad, soltero, costarricense, jornalero, natural de la población de Talamanca, portador de la cédula de identidad personal número 4-2222 y residente últimamente de la población de Puerto Armuelles; a la pena de ocho meses siete días y medio de reclusión (8 meses 7 1/2 días) donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, además, a una multa de cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00) a favor del Tesoro Nacional.—Cópíese, notifíquese y consúltese, pero antes de esto último, publíquese en la Gaceta Oficial.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira.”

Se excita a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del reo Rodríguez. Las autoridades civiles como judiciales, deben capturar u ordenar su captura.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las cuatro de la tarde. Copia de este edicto se ha remitido al Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

Por el Secretario,

Lorenzo Miranda C.,
Oficial Mayor,

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Carolina Ortega, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva dice así:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Vistos:

En mérito de lo expuesto, el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de condenar, como en efecto condena a Carolina Ortega, como autora del delito de apropiación indebida de que trata este proceso, a la pena principal de tres meses de reclusión, en lugar de la que le impone en aquel fallo de primera instancia que, en todo lo demás se confirma.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario”.

Se advierte a la Ortega que si no comparece dentro del

termino señalado, la sentencia preinserta quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Ortega, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el que se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Silvia María Alvarez, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de “apropiación indebida”, con la advertencia que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Órgano Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Silvia María Alvarez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo debidamente autenticada, se remitirá al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 93

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Alfredo Montañez, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de “apropiación indebida”, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Órgano Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Alfredo Montañez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Cuarto publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial**Administración de Aduana de Panamá****RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA**

Panamá, República de Panamá, Viernes 5 de Octubre de 1951

CUADRO NUMERO 121 DE 23 DE ABRIL DE 1951

Cosmetería Imperial, bandas celulosas 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por ... 36
 Cia. América, escopetas etc., 8 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por ... 1.368
 America Standard Brands, levadura Fleischman 80 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ...
 Lorenzo Chan, harina de trigo 75 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por ...
 Framore, vibrador eléctrico 1 bulto vapor Santa Luisa de Nueva York por ...
 Ah Fú, cordones de algodón 3 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por ...
 Ah Fú, harina de trigo 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por ...
 Casa Chial, cebollas 100 bultos vapor Santa Margarita de Nueva York por ...

CUADRO NUMERO 121 DE 23 DE ABRIL DE 1951

Mercedes Chen de Chen, camarones secos 10 bultos vapor Amapala de Nueva Orleans por ...
 Fábrica Nacional de Salchichas, kápoka 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...
 Panamá Auto, repuestos para autos 3 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por ...
 Panamá Auto, bombillos para autos 49 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...
 Banco Agropecuario, leche en polvo 510 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por ...
 Joseph Grossman, mantasucia 2 bultos va por Chiriquí de Nueva Orleans por ...
 Antonio Domínguez, telas de seda artificiel 4 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ...

Armour Cº, jamones ahumados etc., 75 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York, por ...
 Armour Cº, lomos de res deshuesados etc., 45 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ...
 Star and Herald, papel para imprimir periódicos 367 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ...

B. L. Levy, goma para masticar etc., 229 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por ...
 Novedades Antonio, cortinas de material plástico de baño etc., 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por ...

Office Service, máquina de escribir 20 bultos vapor Canadian H. de Nueva York por ...
 Abadi Hnos, telas de algodón 10 bultos vapor Ring Splice de Acapulco por ...

Almacén Martínez, trípoli en polvo 600 bultos vapor Levers Bends de Nueva Orleans por ...
 F. H. Lawson, baldes galv. 31 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por ...

Louis Martinez, piezas de repuestos para asestar madera 1 bulto vapor Argual de Nueva Orleans por ...
 Almacén Martínez, yeso 10 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por ...

Laboratories American Central elixir tiamina etc., 147 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por ...
 Hotel Interamericanos, silla 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...

Fábrica Nacional de Calzado, hilo de lino etc., 2 bultos vapor American Builder de Glasgow por ...

1.368	Cia. Elias Angel, medias para caballeros 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por ...	1.135
798	Oficina Moderna, cartón 9 bultos vapor Sta. Cecilia de Nueva York por ...	98
359	Eagle Lions, películas 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	520
150	Bazar Latino, carpetas de cartulinas guarda papel etc., 11 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	125
387	J. Ruiz Alvarez, polvos talco etc., 40 bultos vapor American Veteran de Londres por ...	4.138
527	Smooth y Cia., carro chevrolet 1946 Mot. DAM 59151, 1 bulto de Zona del Canal por ...	600
122	Smooth y Cia., carro chevrolet GAM266499, 1 bulto de Zona del Canal por ...	1.200
1.365	J. Ruiz Alvarez, bolsas y jeringas etc., 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ...	472
959	Benjamín Montez, carro Pontiac 1937-Mot. 6-382 503, 1 bulto de Zona del Canal por ...	75
379	Ferretería Tam, cocina de kerosene etc., 26 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por ...	320
399	Essa Standard Oil, aceite lubricante etc., 103 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por ...	1.337
44.994	García, bolsas de papel 28 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por ...	315
904	Ablator Nacional, accesorios de hierro de Zona del Canal por ...	204
1.145	Isaac Brandon, fécula de maíz 100 bultos vapor Gerda Dan de Nueva York por ...	434
1.467	Paranamerican Press, cartulina etc., 18 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por ...	352
4.096	Vinicola Licorería, botellas de vitorio 3000 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ...	2.111
21.932	Office Service, rollos de papel etc., 38 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	382
438	Antonio Domínguez, caucho en láminas 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	851
1.907	Pintura General etc., 128 bultos vapor Ring Splice de San Francisco por ...	2.112
2.178	Aristides Romero, harina de trigo 250 bultos bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por ...	1.150
1.230	Aristides Romero, crema desodorante 5 bultos vapor Gerda Dan de Nueva York por ...	635
382	Aristides Romero, jabón para niños etc., 107 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por ...	225
282	Aristides Romero, sopas preparadas en latas 90 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por ...	802
56	Aristides Romero, bombillos eléctricos 840 bultos vapor Bennekom de Amsterdam por ...	529
2.394	Beyd Bros., bolsillas de maílla etc., 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	631
422	W. H. Doel, jabón puro de castilla etc., 95 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	563
415	Villa de Santa Ana, generos de seda artificiel 10 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por ...	464
	Hoteleros Interamericanos, protectores para pantalones etc., 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	2.591
	Almacén Zig Zag, tejidos de algodón 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	108
	Cia. Elias Angel, camisas de nylon etc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por ...	1.100
	Lewis Chew, red para pesar 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por ...	1.021
	Agencias Centrales, juegos completos de sc.	169

lución etc., 8 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	352	Banco Agropecuario e Industrial, cajas de pasta de tomate 25 bultos vapor Nereide de Nápoles por...	323
W. Bros., películas 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	62	Armour Cº, huevos frescos 100 bultos vapor Gunners Knot de San Francisco por...	1.624
La Vizkayna, jamón cocido 25 bultos vapor Favente de Amsterdam por...	917	Nert A. Tobacco, tabaco en breva 70 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.278
La Vizkayna, jaleas mantequilla de manzana etc., 1049 bultos vapor Coastal Nomad de Los Angeles por...	6.134	Orange Crush, féculas de maíz, 100 bultos vapor Gerda Dan de Nueva York por...	494
CUADRO NUMERO 123 DE 24 DE ABRIL DE 1951			
Armando G. Mendoza, efectos personales 1 bulto vapor Ring Splice de Acapulco por...	140	Mizrahi Hnos., zarzas de algodón 4 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	1.997
Villanueva y Tejera, cemento antiácido etc., 55 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	172	Comisariato Bella Vista, cereales no clasificados etc., 107 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	606
Cía. Alfaro, camión International S. D 220 71176, 1 bulto vapor Parismina de Nueva York por...	1.446	Dr. M. Sayaguez, gotas para dolor etc., 20 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	233
Mercedes Chen de Chen, canela 12 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	327	Almacén Luis, baterías para linternas 3 bultos vapor Argual de Nueva York por...	106
Rodolfo Moreno, aceite de soya 20 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	255	Cía. Peter, de Ventas, vasos de papel 10 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por...	56
Enrique Halphen, harina de trigo 50 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...	245	Panamá Electric, lámparas incandescentes etc., 17 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	1.197
Mercedes Chen de Chen, harina de trigo 250 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.321	Impa, jamón del diablo 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	285
Ganadería Industrial, forrajes de ganado 2000 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	6.680	Casa del Médico, aparatos esterilizadores para laboratorios etc., 17 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	684
Azucarera La Estrella, carbón suchar para refinar azúcar 908 bultos vapor Gerda Dann de Baltimore por...	3.242	Panamericán Press, tipos para imprenta 104 bultos vapor Gerda Dan de Filadelfia por...	1.381
Watch Tower Bible, libros sagrados 30 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por...	126	Panamá Radio, radios fonógrafos etc., 26 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	4.080
Cía. Import y Vendedora, repuestos para autos 29 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	3.828	Mueblería Competidora, telas de hule 3 bultos vapor Anón de Nueva York por...	192
Paul J. Kiener, queso salchicha etc., 39 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.110	Marcelino Riera, camas de hierro 18 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	267
Rafael Halphen, avena machacada etc., 60 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	393	Cía. Cygnos, accesorios de autos 1 bulto vapor Chile de El Havre por...	63
Rafael Halphen, harina de trigo 150 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...	736	Cía. Inter. de Venta, maní salado 400 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.690
Motores Colpan, carro Ford Sedán 1937-18-3.818.151, 1 bulto de Zona del Canal por...	75	Cía. Inter. de Ventas, goma para mascar 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	640
Alcides González, colchones etc., 7 bultos de Zona del Canal por...	2.520	Donald Langshaw, ganchos de pelo 7 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	223
Alberto Ruiz, cajas de hierro para limosnas 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	144	Ezra Dabah, bolsas de niños y carteras de mano etc., 13 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	4.321
Santa Iglesia Catedral, vino moscatel para uso sacramental 12 bultos vapor Coastal Nomad de Los Angeles por...	617	Villa de Santa Ana, tejidos de rayón 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	21
Cosmetería Imperial, crema para el cutis etc., 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	431	Redike Bros., medias de nylon para mujer 3 bultos vapor Cape Ovinof de Nueva York por...	1.254
Reprise, accesorios etc., 12 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.714	Homsany Bros., zarzas de algodón 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...	524
Luis Paniza, studebaker 1933-Mot. 6.657, 1 de Zona del canal por...	202	Isaac Ensen, ácido sulfúrico etc., 4 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	128
Casa Chial, jugos de manzanas 56 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	187	Almacén El Volcán, telas de algodón para calzado 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	1.312
El Aguila, jarros de loza, 1 bulto vapor Kenuta de Liverpool por...	932	Farmacia Saal, codol aceite curativo Canadiense 12 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	147
Geo. See harina de trigo 190 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...	775	Imprenta Regional, agarraderas de papel 11 bultos vapor Anón de Nueva York por...	267
Eduardo Franceschi, piezas para tractores 2 bultos vapor Argual de Nueva York por...	56	R. G. Revilla, limonada purgante 100 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	269
Eduardo Franceschi, partes para tractores 2 bultos vapor Argual de Nueva York por...	143	Villa de Santa Inés de Nueva York por...	36
Luara Maersk de Kobe por...	460	Caja de Seguro Social, varillas de acero 3 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	469
Eduardo Franceschi, partes para tractores 2 bultos vapor Argual de Nueva York por...	150	Ezra Dabah, telas de algodón etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.464
Luara Maersk de Kobe por...	62	Cía. Mayorista, cordones de suspensión 8 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	762
Eduardo Franceschi, partes para tractores 2 bultos vapor Argual de Nueva York por...	130	Ezra Dabah, frazadas de algodón etc., 4 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	1.144
Eduardo Franceschi, partes para tractores 2 bultos vapor Argual de Nueva York por...	150	Kate Bussan, partes para máquinas piladoras 1 bulto vapor Harrison de Kobe por...	18
Luara Maersk de Kobe por...	62	G. Fujiyama, tejidos de rayón 9 bultos vapor Luara Maersk de Kobe por...	2.331
Luara Maersk de Kobe por...	62	Ezra Dabah, tejidos de rayón 5 bultos vapor Luara Maersk de Kobe por...	1.699